Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Leticia – Amazonas
-Distrito Judicial Cundinamarca y Amazonas-

Radicación	91001-31-87-001-2025-00101-00
Accionante	Defensoría del Pueblo Regional de Amazonas
Accionada	Alcaldía de Leticia – Gobernación de Amazonas – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
Tipo de auto	Interlocutorio 334-2026

Leticia - Amazonas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato dentro de las diligencias de la referencia, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

José David Elizalde Rosero, en calidad de Defensor Regional Amazonas, instauró acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Leticia, la Gobernación del Amazonas y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con el fin de que fueran protegidos los derechos fundamentales a la vida digna, salud y alimentación de las personas privadas de la libertad recluidas en el Centro de Detención Transitorio de la Estación de Policía de Leticia. Luego del respectivo trámite procesal, este despacho tuteló los derechos invocados, por lo cual, el quince (15) de diciembre de 2025 emitió las siguientes órdenes:

> ***Primero: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la vida digna, salud y alimentación de las personas privadas de la libertad recluidas en el Centro de Detención Transitorio de la Estación de Policía de Leticia.*
>
> ***Segundo: ORDENAR*** *a la* ***Alcaldía de Leticia*** *y a la* ***Gobernación de Amazonas****, en su calidad de entidades territoriales, para que, de manera inmediata, y en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen las actuaciones administrativas necesarias para garantizar las condiciones dignas, ya referidas, de las personas privadas de la libertad recluidas en el centro de detención transitorio de leticia.*
>
> ***Tercer: TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición de* ***José David Elizalde Rosero*** *en calidad de Defensor Regional Amazonas, conforme a la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***Cuarto: ORDENAR*** *a la* ***Alcaldía de Leticia*** *y a la* ***Gobernación de Amazonas*** *para que, en el término improrrogable de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a resolver de forma clara, precisa y congruente; es decir de fondo, las comunicaciones del primero (°1) de septiembre y del catorce (14) de noviembre de 2025, respuesta que deberá ser notificada en el mismo término al peticionario.*

Quinto: *Notificar la presente decisión por el medio más expedito, contra la cual procede el recurso de impugnación al tenor del canon 31° del Decreto 2591 de 1991.*

Sexto: Enviar *estas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.*

Posteriormente, los días veintitrés (23) y veinticuatro (24) de diciembre de 2025, el accionante y el Comandante del Departamento de Policía Amazonas informaron sobre el persistente incumplimiento de las órdenes emitidas. En consecuencia, mediante auto del veintinueve (29) de diciembre de 2025, este Juzgado requirió a la Alcaldía de Leticia y a la Gobernación del Amazonas.

Esta última se pronunció el ocho (8) de enero de 2026, respuesta de la cual se corrió traslado al incidentante mediante oficio del veintiséis (26) de enero de 2026. Al descorrer dicho traslado, el veintiocho (28) de enero de 2026, el accionante advirtió que la Gobernación dio un cumplimiento apenas parcial al fallo, mientras que la Alcaldía de Leticia guardó absoluto silencio.

Ante la renuencia de la administración municipal, mediante auto del nueve (9) de febrero de 2026 se emitió un segundo requerimiento dirigido a la Alcaldía Municipal de Leticia, a la Gobernación del Amazonas y al Comandante de la Estación de Policía. En esta oportunidad, las dos últimas autoridades rindieron sus respectivos informes el once (11) de febrero de 2026; no obstante, la Gobernación omitió pronunciarse de manera concreta sobre la entrega de kits y elementos de aseo para las personas privadas de la libertad. La Alcaldía de Leticia, por su parte, guardó silencio nuevamente frente al requerimiento judicial.

Atendiendo a la falta de cumplimiento integral, el veintitrés (23) de febrero de 2026 este juzgado libró un tercer requerimiento. En respuesta, la Gobernación del Amazonas argumentó el veinticinco (25) de febrero tener restricciones por la Ley de Garantías Electorales, mientras que la Alcaldía de Leticia contestó el veintiséis (26) de febrero señalando que el fallo original no ordenaba expresamente la entrega de kits de aseo.

Posteriormente, ante los continuos reportes de inobservancia por parte de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, mediante auto del seis (6) de abril de 2026 se citó a las autoridades a una diligencia de verificación, la cual se llevó a cabo el quince (15) de abril de 2026, fijándose allí compromisos de estricto cumplimiento para las partes.

En la mencionada diligencia de verificación del quince (15) de abril de 2026, se establecieron compromisos concretos y de estricto cumplimiento para superar la crisis, destacándose: i) la Gobernación del Amazonas asumiría transitoriamente la responsabilidad del suministro de alimentación desde el primero (1) de mayo hasta los primeros días del mes de julio de 2026; y, *ii)* la Alcaldía Municipal de Leticia adelantaría los trámites contractuales y presupuestales correspondientes para asumir y garantizar ininterrumpidamente dicho servicio alimentario por el resto de la vigencia, una vez finalizara el apoyo departamental.

Pese a los compromisos pactados, la crisis de hacinamiento y seguridad se agudizó, reportándose a principios de mayo un amotinamiento y la presencia de integrantes de bandas transnacionales en el CDT. En consecuencia, mediante providencia del veintiuno (21) de mayo de 2026, este Despacho vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC - Nivel Central- y le dictó orden subsidiaria consistente en disponer el traslado de veinte (20) de las treinta y cuatro (34) personas privadas de la libertad hacia establecimientos penitenciarios y carcelarios del interior del país, atendiendo a su perfil criminal, delito y nivel de seguridad, en un término máximo de treinta (30) días calendario.

En cumplimiento parcial de dicha orden, los días veintitrés (23) y veintiséis (26) de mayo de 2026 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia recibió físicamente a diez (10) de las veinte (20) personas cuyo traslado se había dispuesto, quedando diez (10) pendientes.

El INPEC – Nivel Central interpuso recurso de impugnación contra dicha decisión, argumentando falta de competencia institucional sobre población en calidad de sindicada, recurso que fue denegado mediante auto del tres (3) de junio de 2026, toda vez que, conforme al Decreto 2591 de 1991, las providencias proferidas dentro del trámite incidental no son susceptibles de recurso alguno.

Pese a ello, la entidad vinculada presentó un nuevo escrito el cinco (5) de junio de 2026 incoando recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron rechazados de plano por ser abiertamente improcedentes mediante auto del doce (12) de junio de 2026. En ese mismo proveído se requirió perentoriamente al INPEC para que procediera, de forma inmediata, con el traslado de los diez (10) privados de la libertad de mayor riesgo, con la advertencia explícita de que su renuencia e incumplimiento daría lugar a la apertura del incidente de desacato y a la compulsa de copias penales y disciplinarias.

Finalizado el apoyo departamental en la fecha previamente conocida por ambas entidades territoriales, la Alcaldía Municipal de Leticia no efectuó el empalme contractual ni logístico del servicio, razón por la cual, a partir del seis (6) de julio de 2026, las personas privadas de la libertad recluidas en el Centro de Detención Transitorio dejaron de recibir desayuno y almuerzo.

Aunado a lo anterior, ante los constantes e insistentes informes remitidos a principios de julio de 2026 por la Defensoría Regional del Amazonas, el Comandante del Departamento de Policía y el padre de una de las personas privadas de la libertad, quienes alertaron sobre la suspensión total del suministro de alimentos a partir del seis (6) de julio y la presencia de internos con tuberculosis sin el debido aislamiento, el siete (7) de julio de 2026 se dispuso un último requerimiento al Alcalde Municipal de Leticia, al Gobernador del Amazonas y al INPEC – Nivel Central. Se les ordenó acreditar documentalmente las actuaciones concretas y definitivas orientadas al acatamiento de las órdenes del fallo de tutela y de las decisiones subsidiarias.

Surtido el trámite anterior y valoradas las constancias e informes allegados con posterioridad a este último requerimiento, en especial:

i) Los reportes del Comandante de la Estación de Policía de Leticia -Oficios GS-2026-021968 y GS-2026-023454 de agosto de 2026-, según los cuales entre el primero (1°) y el dieciocho (18) de agosto de 2026 el contratista suministró únicamente el servicio de almuerzo, y a partir del diecinueve (19) de agosto de 2026 se suspendió de manera absoluta el suministro de alimentación por inexistencia de contrato vigente, quedando las personas recluidas dependiendo exclusivamente del apoyo de sus familiares.

ii) El informe de visita de verificación del cuatro (4) de agosto de 2026 presentado por la Defensoría del Pueblo, que evidencia la persistencia de un hacinamiento crítico (500%) y graves deficiencias de infraestructura y salubridad.

iii) Lo informado por la Alcaldía Municipal de Leticia sobre los procesos contractuales aún en etapa de trámite -Proceso MC-038-2026 en SECOP II-, este Despacho avizora que el cumplimiento de las órdenes de tutela ha sido precario, parcial y ha sufrido graves interrupciones, anteponiendo demoras administrativas a la garantía de los derechos fundamentales amparados.

En el mismo período, el once (11) de agosto de 2026 la Alcaldía Municipal de Leticia expidió la Resolución No. 0652, mediante la cual dispuso el giro de treinta millones de pesos ($30.000.000) por concepto de sobresueldos a cuarenta y seis (46) funcionarios del INPEC, suma que fue efectivamente consignada. Ocho (8) días después, el diecinueve (19) de agosto de 2026, se produjo la suspensión absoluta del suministro de alimentos en el Centro de Detención Transitorio.

Debido a que persisten las vulneraciones a los derechos fundamentales tutelados, mediante auto del veintiuno (21) de agosto de 2026 este Despacho dispuso la apertura formal del incidente de desacato contra el Dr. Elquin Jadrian Uni Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.201.073, Alcalde Municipal de Leticia; el Dr. Óscar Enrique Sánchez Guerrero, Gobernador del Departamento del Amazonas; y el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Nivel Central. Dicha providencia fue notificada a los tres incidentados a través de sus canales institucionales registrados, según constancia que obra en el plenario. En cumplimiento de los requerimientos allí efectuados, las autoridades rindieron sus respectivos informes de descargos.

La Gobernación del Amazonas, mediante escrito del veintidós (22) de agosto, solicitó su desvinculación por «*hecho superado*», acreditando documentalmente haber garantizado la alimentación ininterrumpida entre el primero (1°) de mayo y el cinco (5) de julio de 2026.

La Alcaldía Municipal de Leticia, en respuesta del veinticinco (25) de agosto, argumentó ausencia de responsabilidad subjetiva, aduciendo la publicación del proceso de selección de mínima cuantía MC-038-2026 en SECOP II para la provisión de alimentos, la suscripción del Convenio Interadministrativo No.

03 de 2026 con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia, amparado con el CDP 1473 del primero (1°) de julio de 2026 por cien millones de pesos ($100.000.000), y el giro de recursos al INPEC por concepto de sobresueldos.

Finalmente, el INPEC Nivel Central, mediante escrito del veintiséis (26) de agosto, reiteró su falta de competencia legal sobre la población en calidad de sindicada y argumentó que el traslado físico de los internos es un deber exclusivo de la Policía Nacional.

Igualmente, mediante la providencia que apertura el desacato, se citó a los representantes legales de la Gobernación del Departamento del Amazonas, de la Alcaldía Municipal de Leticia y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Nivel Central, así como al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario -INPEC- Leticia, al Comandante de la Estación de Policía de Leticia, al Defensor Regional de Amazonas y al Procurador Regional del Amazonas, para el veintiocho (28) de agosto de 2026 a las 08:30 a.m., a efectos de verificar el estado de las órdenes judiciales y concertar las medidas administrativas inmediatas a que hubiera lugar.

Llegada la fecha y hora de la diligencia, se dejó constancia de la inasistencia por parte de la Alcaldía Municipal de Leticia y de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia, así como del INPEC Nivel Central, autoridades a las que este Despacho procedió a requerir formalmente. Asimismo, con base en las intervenciones de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, se constató que persiste el incumplimiento material por parte de la Alcaldía de Leticia, toda vez que se mantiene la interrupción absoluta en la provisión de alimentos para las personas privadas de la libertad en el CDT.

Adicionalmente, en la diligencia se dejó constancia de la suscripción del Convenio Interadministrativo número 03 de 2026 entre la Alcaldía de Leticia y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia (INPEC), Dr. Arialdo Ovidio Rodríguez Lozano.

Dicho instrumento, respaldado con el CDP 1473 del primero (1) de julio de 2026 por un valor de $100.000.000, tiene por objeto principal la recepción y atención de las personas privadas de la libertad y el pago de sobresueldos al personal de custodia.

Al respecto, pese a evidenciarse el giro efectivo de treinta millones de pesos ($30.000.000) consignados a favor de funcionarios del INPEC por concepto de sobresueldos, mediante Resolución No. 0652 del once (11) de agosto de 2026, el Mayor Marco Augusto Morales, en representación de la Policía Nacional, informó que la entidad penitenciaria no ha recibido a la totalidad de las personas condenadas y sindicadas cuyo traslado se ordenó.

A la fecha de la diligencia permanecían veintidós (22) internos en la Estación de Policía de Leticia.

Posteriormente, mediante oficios del veintiocho (28) de agosto, este Despacho requirió de manera formal a las partes que no asistieron a la diligencia para que, en el término improrrogable de tres (3) días, justificaran los motivos de su inasistencia sustentando lo mencionado. Pese a dicho requerimiento, las autoridades guardaron absoluto silencio y no aportaron justificación alguna ante este estrado, denotando una clara desatención a los llamados de la jurisdicción constitucional.

En la diligencia se verificó el estado de cumplimiento de las órdenes con base en las intervenciones de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional. Lo que no resultó posible fue concertar nuevas medidas de solución, debido a la inasistencia de las autoridades obligadas a ejecutarlas, razón por la cual se dio por terminada la sesión.

Con posterioridad a la diligencia, la Defensoría del Pueblo certificó mediante oficio del treinta y uno (31) de agosto de 2026 que veintiséis (26) personas privadas de la libertad permanecían sin suministro de alimentos desde el diecinueve (19) de agosto, sin kits de aseo y sin atención médica, no obstante haber recibido los comprobantes de pago de la Alcaldía al INPEC; situación confirmada por el Comandante de la Estación de Policía de Leticia mediante oficio GS-2026-025256 del cuatro (4) de septiembre de 2026, en el que reporta que veintitrés (23) personas continúan en suspensión total de alimentación.

En consecuencia, el Despacho dispuso continuar con el trámite de rigor para proferir la decisión de fondo que determine si persiste el incumplimiento a la orden judicial impartida el quince (15) de diciembre de 2025 y, de configurarse, establecer en cabeza de quién recae la responsabilidad subjetiva por el desacato.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y delimitación del objeto

Este Juzgado es competente para tramitar y resolver el presente incidente de desacato. La competencia deriva del inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual el juez de tutela mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, así como del artículo 52 del mismo estatuto, que radica en el propio juez que profirió la orden la potestad de imponer la sanción por desacato mediante trámite incidental.

Mediante auto del veintiuno (21) de agosto de 2026 se dispuso la apertura formal del incidente de desacato contra tres autoridades: (i) Alcalde Municipal de Leticia; (ii) Gobernador del Departamento del Amazonas; y; (iii) Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Nivel Central. En consecuencia, esta providencia habrá de pronunciarse expresamente sobre la situación de cada uno de ellos.

Respecto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC fue vinculada como accionada en el escrito inicial de tutela, el fallo del quince

(15) de diciembre de 2025 no le impartió orden alguna. Como el objeto del incidente de desacato es verificar el cumplimiento de órdenes judiciales concretas, y no existe orden alguna dirigida a dicha entidad, la USPEC queda al margen del presente trámite incidental.

La verificación se contrae al cumplimiento del numeral segundo del fallo del quince (15) de diciembre de 2025. EL Defensor del Pueblo Regional no alegó incumplimiento del numeral cuarto, relativo al derecho fundamental de petición, ni obra en el plenario solicitud alguna en ese sentido, razón por la cual dicho aspecto no será objeto de pronunciamiento.

3.2. Marco normativo del desacato

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone, en lo pertinente:

> *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
>
> *[...]*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

Por su parte, el artículo 52 del mismo decreto establece:

> *La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

La Corte Constitucional, en la sentencia C-243 de 1996, precisó que la conducta sancionada por el artículo 52 consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de esta, dicha orden puede estar contenida en un auto. De allí se sigue que las órdenes complementarias dictadas por el juez constitucional en la fase de verificación del cumplimiento -incluida la orden subsidiaria impartida al INPEC mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2026- son plenamente vinculantes y su desatención es susceptible de reproche por esta vía.

Esta consideración responde de manera anticipada el alegato del INPEC Nivel Central según el cual el auto que lo vinculó adolecería de nulidad por no estar contenido en el fallo original.

La sentencia SU-1158 de 2003 diferenció entre cumplimiento y desacato en términos que resultan aplicables al presente asunto:

> *Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el*

funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental.

Para determinar el incumplimiento de una orden de tutela el juez está sujeto a la parte resolutiva del fallo, de la cual se infiere el sujeto obligado, el término concedido y el alcance de lo ordenado. El incumplimiento se configura cuando: (i) las órdenes no se han cumplido; (ii) se han cumplido de manera incompleta; o (iii) se ha tergiversado la decisión del juez de tutela.

El incidente de desacato no opera de manera objetiva. Se trata de un mecanismo de creación legal que procede a petición de parte interesada, a fin de que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien, con responsabilidad subjetiva, desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela.

De lo anterior se desprende el método que seguirá esta providencia. Se fijará el alcance de la orden cuyo cumplimiento se verifica, luego se examinará si, objetivamente, dicha orden fue acatada. Constatado el incumplimiento objetivo se procederá a examinar, respecto de cada incidentado por separado, si ese incumplimiento le es subjetivamente imputable. Finalmente se determinará la sanción que corresponda y las medidas complementarias necesarias para lograr el cumplimiento efectivo.

3.3. De la orden judicial impartida

Los ordinales primero y segundo del fallo del quince (15) de diciembre de 2025, establecieron lo siguiente:

Primero: TUTELAR *los derechos fundamentales a la vida digna, salud y alimentación de las personas privadas de la libertad recluidas en el Centro de Detención Transitorio de la Estación de Policía de Leticia.*

Segundo: ORDENAR *a la* ***Alcaldía de Leticia*** *y a la* ***Gobernación de Amazonas,*** *en su calidad de entidades territoriales, para que, de manera inmediata, y en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen las actuaciones administrativas necesarias para garantizar las condiciones dignas, ya referidas, de las personas privadas de la libertad recluidas en el centro de detención transitorio de leticia.*

El fallo no fue objeto de impugnación por ninguno de los extremos procesales y se encuentra en firme. En consecuencia, el debate sobre la procedencia, la titularidad y el alcance de lo ordenado precluyó. El trámite incidental no es la oportunidad procesal para reabrirlo. Cualquier alegato dirigido a cuestionar si la obligación correspondía o no a las entidades territoriales resulta, por tanto, extemporáneo.

En cuanto a la remisión que hace el ordinal segundo a las «*condiciones dignas, ya referidas*» conduce necesariamente a la parte considerativa del fallo, donde se identificaron los mínimos constitucionalmente asegurables cuya desatención dio lugar al amparo. La orden no se agota, pues, en el suministro de alimentación, va mucho más allá, comprende igualmente la

provisión de elementos básicos de aseo, la atención en salud y la superación de las deficiencias hidrosanitarias del establecimiento.

Este entendimiento no es una ampliación posterior de lo ordenado. Es el contenido que la propia sentencia le atribuyó, y así lo entendió este Despacho desde el tercer requerimiento del veintitrés (23) de febrero de 2026, dirigido específicamente a la entrega de kits de aseo,[1] sin que la administración municipal hubiera controvertido oportunamente ese entendimiento por la vía procesal correspondiente.

En consecuencia, no prospera el argumento expuesto por la Alcaldía Municipal de Leticia el veintiséis (26) de febrero de 2026, según el cual el fallo no ordenaba expresamente la entrega de elementos de aseo. Ese alegato confunde la enunciación literal de un componente en la parte resolutiva con el contenido material de la orden, que remite de manera expresa a la parte motiva

La obligación cuyo cumplimiento se verifica no es una creación de este Despacho. Corresponde a un deber legal directo, actual y exigible de las entidades territoriales, cuya evolución conviene precisar.

Mediante la sentencia SU-122 de 2022, la Corte Constitucional extendió a los centros de detención transitoria, inspecciones, estaciones y subestaciones de policía y unidades de reacción inmediata, la declaratoria del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario. En donde se concedió a las entidades territoriales un término para garantizar a las personas allí recluidas condiciones básicas de albergue, entre ellas alimentación adecuada, ventilación, acceso a luz solar, separación entre hombres y mujeres y provisión de servicios sanitarios.

Interpretando los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, la Corte precisó que corresponde a los municipios y departamentos garantizar la provisión de alimentos a las personas detenidas preventivamente, toda vez que estas, por regla general, deben permanecer en establecimientos a cargo de los entes territoriales.

Posteriormente, como se dijo en el fallo de tutela, la Ley 2346 de 2024 radicó transitoriamente en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC la prestación del servicio de alimentación en los centros de detención transitoria hasta el treinta (30) de junio de 2025. A partir del primero (1°) de julio de 2025, esa obligación pasó a ser asumida directamente por los municipios y departamentos, en cumplimiento de las órdenes sexta y séptima de la SU-122 de 2022. Así lo reafirmó la Sala Especial de Seguimiento en pronunciamientos posteriores.

[1] Ver fallo de tutela: Estas condiciones fueron verificadas por parte de este funcionario mediante inspección judicial practicada el pasado tres (3) de diciembre de 2025, de lo que se pudo concluir que no solo la necesidad de una alimentación buena que contenga un valor nutritivo suficiente no se está cumpliendo, existen otras necesidades como la atención médica necesaria, agua potable de manera regular, suministro de artículos de aseo y un sitios de habitación en condiciones adecuadas e higiénicas, tampoco se vienen cumpliendo.

De lo anterior se puede llegar a las siguientes conclusiones relevantes para este trámite. Al momento de proferirse el fallo de tutela la obligación de alimentación en el Centro de Detención Transitorio de Leticia ya recaía de manera directa en las entidades territoriales, lo que explica que ninguna orden se hubiera dirigido a la USPEC. De otro lado, dicha obligación no depende de la voluntad de las partes ni de acuerdos interinstitucionales, sino de un mandato legal vigente. Finalmente, el alegato de falta de competencia carece por completo de sustento.

Lo hasta aquí expuesto se refiere exclusivamente al componente de alimentación y a los mínimos asegurables a cargo de las entidades territoriales. No comporta pronunciamiento alguno sobre las obligaciones que corresponden a las entidades del orden nacional en el marco del estado de cosas inconstitucional, ni sobre el fundamento de la orden subsidiaria de traslado impartida mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2026, cuyo sustento es de naturaleza distinta.

Conviene delimitar con precisión el alcance del numeral segundo, pues de ello depende la valoración posterior de los descargos.

La orden del quince (15) de diciembre de 2025 no impuso a las entidades territoriales la superación del hacinamiento del establecimiento, ni el traslado de las personas privadas de la libertad, ni la solución de la crisis estructural de política criminal. Su objeto es más acotado y, por lo mismo, más exigible: garantizar que quienes se encuentren recluidos en el Centro de Detención Transitorio reciban alimentación, elementos de aseo y atención en salud, y que el establecimiento cuente con condiciones hidrosanitarias mínimas.

Esta delimitación tiene una consecuencia directa. Las obligaciones amparadas no dependen del número de personas recluidas, ni de la disponibilidad de cupos en el sistema penitenciario nacional, ni de la ejecución de traslados por parte del INPEC. Son obligaciones cumplibles con independencia de la evolución de esas variables. Sobre ello se volverá al examinar la responsabilidad subjetiva.

3.4. Incumplimiento objetivo de la orden

Fijado el alcance de la orden, corresponde establecer si fue objetivamente acatada. El análisis se realiza en este acápite con independencia de la atribución de responsabilidad, que se aborda en el siguiente.

3.4.1. Cronología de las interrupciones acreditadas

Del material allegado al plenario se desprende la siguiente secuencia:

a) Diciembre de 2025. Notificado el fallo, el veintitrés (23) y el veinticuatro (24) de diciembre el Defensor Regional y el Comandante del Departamento de Policía informaron que diecisiete (17) personas privadas de la libertad continuaban sin recibir alimentación.

b) Febrero y marzo de 2026. La Defensoría del Pueblo documentó, tras visita al establecimiento, raciones insuficientes, ausencia de rotación de menús, carencia absoluta de kits de aseo y personas durmiendo en el piso sin colchonetas. El doce (12) de marzo, en informe conjunto con la Procuraduría, se constató que ese día no hubo suministro de alimentos.

c) Seis (6) de julio de 2026. Finalizado el apoyo departamental el cinco (5) de julio conforme a lo pactado, las personas recluidas no recibieron desayuno ni almuerzo, según reportes concordantes de la Policía Nacional y de la Defensoría del Pueblo.

d) Treinta y uno (31) de julio al siete (7) de agosto de 2026. Se suspendió nuevamente el suministro y el contratista proveyó únicamente el servicio de almuerzo, alegando no contar con contrato vigente.

e) Primero (1°) al dieciocho (18) de agosto de 2026. El suministro se mantuvo reducido exclusivamente al almuerzo.

f) Diecinueve (19) de agosto al cuatro (4) de septiembre de 2026. Se produjo la suspensión absoluta del suministro de alimentación por inexistencia de contrato vigente. Durante diecisiete (17) días continuos, veintitrés (23) personas privadas de la libertad dependieron exclusivamente del apoyo de sus familiares.

La persistencia de la vulneración al momento de proferirse esta decisión se encuentra acreditada con dos piezas allegadas con posterioridad a la diligencia del veintiocho (28) de agosto de 2026:

i) El oficio del treinta y uno (31) de agosto de 2026, mediante el cual la Defensoría del Pueblo, tras acusar recibo de los comprobantes de pago efectuados por la Alcaldía al INPEC, certificó que veintiséis (26) personas privadas de la libertad permanecían sin suministro de alimentos desde el diecinueve (19) de agosto, sin kits de aseo y sin atención médica.

ii) El oficio GS-2026-025256 del cuatro (4) de septiembre de 2026, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Leticia, que confirma que veintitrés (23) personas privadas de la libertad continúan en suspensión total de alimentación.

El primero de estos documentos reviste particular importancia probatoria. Proviene de un órgano de control ajeno a las entidades incidentadas, y en él coexisten dos constataciones. El reconocimiento expreso de que los pagos alegados por la Alcaldía efectivamente se realizaron, y la verificación de que, no obstante, las personas recluidas continuaban sin alimentación.

El incumplimiento no se limita al componente alimentario, se encuentra igualmente acreditado que, a la fecha de esta decisión, no se han entregado los elementos básicos de aseo cuyos componentes mínimos precisó la Defensoría del Pueblo en concepto técnico del diecisiete (17) de abril de 2026, ni se ha brindado atención médica a la población recluida, ni

se han superado las deficiencias hidrosanitarias reportadas en el informe de visita de verificación del cuatro (4) de agosto de 2026.

Con todo lo anterior se puede concluir que las órdenes se cumplieron de manera incompleta. No se trata de una desatención absoluta, hubo períodos de suministro efectivo, particularmente entre el primero (1°) de mayo y el cinco (5) de julio de 2026, sino de un cumplimiento intermitente, discontinuo y en extremo precario, con interrupciones totales que se prolongaron hasta por diecisiete (17) días consecutivos.

Ese carácter intermitente no atenúa el incumplimiento; por el contrario, lo agrava. La obligación amparada tiene por objeto la subsistencia diaria de personas en situación de sujeción especial, respecto de las cuales el Estado asumió la posición de garante. Una obligación de suministro alimentario no admite ejecución por tramos, cada día de interrupción constituye una vulneración autónoma y consumada del derecho.

Queda así establecido el incumplimiento objetivo de la orden contenida en el numeral segundo del fallo del quince (15) de diciembre de 2025.

3.5. Imputación subjetiva

Acreditado el incumplimiento objetivo, corresponde determinar en cabeza de quién recae la responsabilidad subjetiva por el desacato. El examen se realiza de manera separada respecto de cada uno de los tres incidentados, pues, la circunstancia de que exista un incumplimiento común no implica que este sea imputable a todos en la misma medida ni a idéntico título.

A. Alcalde Municipal de Leticia

El Dr. **Elquin Jadrian Uni Heredia**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.201.073, en su condición de Alcalde Municipal de Leticia, es el representante legal de la entidad territorial destinataria de la orden y ordenador del gasto del municipio. Fue debidamente notificado del auto de apertura del incidente y presentó descargos el veinticinco (25) de agosto de 2026, con lo cual se garantizó plenamente su derecho de defensa.

La orden del numeral segundo no impuso adelantar trámites contractuales, publicar procesos de selección ni suscribir convenios. Impuso garantizar condiciones dignas. Se trata de una obligación de resultado, no de medio. Su cumplimiento no se acredita con el avance de un expediente administrativo, sino con la efectiva provisión de los mínimos asegurables a las personas recluidas.

Mientras estas no reciban alimentación, elementos de aseo y atención en salud, la orden permanece incumplida, cualquiera sea el estado de los trámites internos de la administración.

En la diligencia del quince (15) de abril de 2026 se pactó de manera expresa que la Gobernación del Amazonas asumiría transitoriamente el suministro de alimentación desde el primero (1°) de mayo y hasta los primeros días de julio

de 2026, y que la Alcaldía Municipal de Leticia adelantaría los trámites contractuales y presupuestales para asumir el servicio de manera ininterrumpida por el resto de la vigencia.

La fecha de terminación del apoyo departamental no fue sorpresiva, de hecho, fue pactada por el propio municipio, quedó consignada en acta y fue reiterada por escrito por la Gobernación mediante informes del veintitrés (23) de mayo y del dos (2) de julio de 2026.

El Alcalde dispuso, en consecuencia, de aproximadamente ochenta (80) días para preparar el empalme del servicio. Pese a ello, el seis (6) de julio de 2026, al día siguiente de finalizado el apoyo departamental, las personas privadas de la libertad no recibieron desayuno ni almuerzo. Al nueve (9) de julio, el proceso de selección de mínima cuantía MC-038-2026 se encontraba aún en etapa de evaluación.

Un riesgo conocido con ochenta (80) días de anticipación, cuya materialización era enteramente previsible y cuyas consecuencias recaían sobre personas en situación de indefensión, no puede calificarse como una dificultad administrativa sobreviniente. Su desatención constituye negligencia.

El ordenamiento prevé mecanismos específicos para conjurar situaciones de esta naturaleza. El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 autoriza la declaratoria de urgencia manifiesta cuando se presentan situaciones relacionadas con estados de excepción, o cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios de manera inmediata, permitiendo prescindir del proceso de selección ordinario. Se trata precisamente del instrumento diseñado para el supuesto que aquí se examina.

No obra en el plenario constancia alguna de que la Alcaldía Municipal de Leticia hubiera declarado la urgencia manifiesta, ni en julio de 2026 ante la interrupción del servicio, ni en agosto ante la suspensión absoluta que se prolongó por diecisiete (17) días. La administración optó por mantener el trámite ordinario de selección mientras la población recluida carecía por completo de alimentación. Disponiendo de un instrumento legal idóneo para evitar el daño, no lo utilizó.

El incumplimiento no constituye un episodio aislado ni un traspié puntual. Se registran tres interrupciones sucesivas del servicio. Del seis (6) de julio, entre el treinta y uno (31) de julio y el siete (7) de agosto, y entre el diecinueve (19) de agosto y el cuatro (4) de septiembre. Sin que se hubiera adoptado medida alguna que impidiera la repetición de la siguiente. Un error puntual puede admitir explicación, pero estamos frente a un patrón reiterado de interrupciones.

A ello se suma el comportamiento procesal de la administración municipal, que guardó silencio frente a los requerimientos de diciembre de 2025 y de febrero de 2026, no compareció a la diligencia del veintiocho (28) de agosto, convocada precisamente para atender el incidente abierto en su contra, y

no justificó su inasistencia pese al requerimiento formal efectuado ese mismo día.

Este Despacho reconoce que la administración municipal desplegó actuaciones concretas, que deben ser valoradas. Informó los días dieciséis (16) y veintisiete (27) de abril de 2026 sobre la supervisión del contrato de alimentación; ejecutó una brigada de salud el veintitrés (23) de abril de 2026; adelantó el proceso de mínima cuantía MC-038-2026; suscribió el Convenio Interadministrativo No. 03 de 2026 con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia, amparado con el CDP 1473 del primero (1°) de julio de 2026 por cien millones de pesos ($100.000.000); y giró treinta millones de pesos ($30.000.000) por concepto de sobresueldos mediante Resolución No. 0652 del once (11) de agosto de 2026.

Ninguna de estas actuaciones se desconoce. Lo que se establece es que resultaron jurídicamente insuficientes, sin que esto conlleve a excluir su responsabilidad.

La suscripción de un convenio y el giro de recursos no equivalen al suministro de alimentos. La propia Defensoría del Pueblo, tras verificar los comprobantes de pago, constató que las personas recluidas continuaban sin alimentación.

El Convenio Interadministrativo No. 03 de 2026 no tiene por objeto la obligación amparada. Su objeto es la recepción y atención de personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario y el pago de sobresueldos al personal de custodia. Aun ejecutándose en su integridad, no cubriría la alimentación, los elementos de aseo ni la atención en salud de quienes permanezcan recluidos en el Centro de Detención Transitorio. Su celebración, por tanto, no libera al municipio de la obligación impuesta en el numeral segundo del fallo.

Tampoco la satisface el proceso de selección de mínima cuantía MC-038-2026, cuya cobertura se extiende únicamente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026. La orden de garantizar condiciones dignas no se cumple con instrumentos que se agotan en el corto plazo y que dejan previsto un nuevo vacío de suministro, pues ello reproduciría el escenario que dio origen a este incidente y haría inane la protección concedida en el fallo.

El proceso contractual para el suministro de alimentos se encontraba en evaluación cuando el servicio ya se había interrumpido, cuando debió estar perfeccionado con anterioridad al vencimiento del apoyo departamental.

Cabe una observación adicional. El once (11) de agosto de 2026 el municipio dispuso y ejecutó el giro de treinta millones de pesos ($30.000.000) a favor de cuarenta y seis (46) funcionarios del INPEC. Ocho (8) días después se produjo la suspensión absoluta del suministro de alimentos. La administración municipal contó, pues, con capacidad institucional y presupuestal para adoptar decisiones de gasto de manera expedita en ese mismo período, lo que descarta que la interrupción del servicio alimentario obedeciera a una imposibilidad material.

Podría sostenerse que el incumplimiento no es imputable al mandatario municipal sino a una falla estructural del Estado, reconocida por la propia Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional en los centros de detención transitoria, agravada por el hacinamiento crítico del establecimiento y por la inejecución de los traslados ordenados al INPEC.

El argumento no prospera, por las razones expuestas. La orden cuyo cumplimiento se verifica no tiene por objeto la superación del hacinamiento ni la ejecución de traslados. Su objeto son los mínimos asegurables de quienes se encuentren recluidos, cualquiera sea su número. La inejecución de los traslados por parte del INPEC explica la persistencia del hacinamiento; no explica que veintitrés (23) personas hayan carecido por completo de alimentación durante diecisiete (17) días consecutivos. Alimentar a veintitrés (23) personas es una obligación materialmente cumplible con independencia de que el sistema penitenciario nacional disponga o no de cupos.

A ello se agrega que el propio municipio asumió la obligación de manera expresa en la diligencia del quince (15) de abril de 2026 y adelantó actuaciones contractuales dirigidas a satisfacerla, lo que descarta que se considerara ajeno a ella.

Las actuaciones desplegadas por la administración municipal fueron tardías frente a un riesgo conocido con antelación, insuficientes respecto del resultado exigido, y omitieron los instrumentos jurídicos idóneos que el ordenamiento pone a disposición para conjurar precisamente este tipo de situaciones. No se configura fuerza mayor, caso fortuito ni imposibilidad material.

En consecuencia, el incumplimiento de la orden contenida en el numeral segundo del fallo del quince (15) de diciembre de 2025 es subjetivamente imputable al Dr. Elquin Jadrian Uni Heredia, en su calidad de Alcalde Municipal de Leticia.

B. Gobernador del Departamento del Amazonas

El Dr. Óscar Enrique Sánchez Guerrero, Gobernador del Departamento del Amazonas, fue igualmente destinatario de la orden contenida en el numeral segundo, notificado del auto de apertura y oído mediante descargos del veintidós (22) de agosto de 2026, en los cuales solicitó su desvinculación por hecho superado.

Debe reconocerse, en primer término, que el numeral segundo del fallo dirigió la orden a ambas entidades territoriales sin establecer distribución de cuotas ni asignación diferenciada de componentes. Ello impone examinar con cuidado la situación del departamento, pues la sola circunstancia de que el municipio sea el principal obligado no lo excluye automáticamente del reproche.

La Gobernación del Amazonas acreditó documentalmente haber garantizado el suministro ininterrumpido de alimentación entre el primero (1°)

de mayo y el cinco (5) de julio de 2026, en los términos exactos del compromiso asumido en la diligencia del quince (15) de abril de 2026. Ese cumplimiento se verificó mediante contratos, actas y registros aportados al plenario, y fue corroborado por los reportes de la Policía Nacional y de la Defensoría del Pueblo correspondientes a ese período, que no registran interrupciones.

El reparto acordado en la diligencia del quince (15) de abril de 2026 no modificó la titularidad de la obligación ni alteró la parte resolutiva del fallo, que permanece intacta. Constituyó una fórmula de ejecución concertada bajo dirección judicial, orientada a asegurar la continuidad material del servicio mientras el municipio adelantaba los trámites necesarios para asumirla de manera permanente.

Este Despacho no desconoce que la interrupción del servicio a partir del seis (6) de julio de 2026 coincidió temporalmente con la finalización del apoyo departamental. Sin embargo, dicha interrupción no resulta imputable al departamento, en tanto, la fecha de terminación era conocida por ambas entidades desde abril y fue reiterada por escrito, de modo que el departamento no incurrió en retiro intempestivo; y el empalme del servicio correspondía al municipio, en su condición de titular de la obligación por el resto de la vigencia.

No se acredita responsabilidad subjetiva del Gobernador del Departamento del Amazonas por el incumplimiento de la orden contenida en el numeral segundo del fallo del quince (15) de diciembre de 2025. En consecuencia, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, sin perjuicio de que la obligación derivada del fallo permanece vigente respecto de ambas entidades territoriales en los términos allí dispuestos.

C. Director General del INPEC – Nivel Central

Mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2026 este Despacho vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Nivel Central y le impartió orden subsidiaria consistente en disponer el traslado de veinte (20) de las treinta y cuatro (34) personas privadas de la libertad recluidas en el Centro de Detención Transitorio, hacia establecimientos penitenciarios del interior del país, atendiendo a su perfil criminal, delito y nivel de seguridad, en término máximo de treinta (30) días calendario.

La entidad ha sostenido, a lo largo del trámite, dos líneas de defensa. La nulidad del auto que la vinculó y su falta de competencia sobre población detenida preventivamente. Ambas se examinan a continuación, previa determinación del estado de cumplimiento de la orden.

- **De la nulidad del auto**

Conforme se expuso pretéritamente, la sentencia C-243 de 1996 precisó que el desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de

tutela y con ocasión de ella, y que dicha orden puede estar contenida en un auto.

En consecuencia, no prospera el alegato según el cual el auto del veintiuno (21) de mayo de 2026 adolecería de nulidad por no formar parte del fallo original. Las órdenes complementarias dictadas por el juez constitucional en la fase de verificación del cumplimiento son plenamente vinculantes, y su desatención es susceptible de reproche por esta vía.

- **Estado de cumplimiento de la orden**

La orden fue parcialmente atendida. Los días veintitrés (23) y veintiséis (26) de mayo de 2026, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia recibió físicamente a diez (10) de las veinte (20) personas cuyo traslado se había dispuesto.

A la fecha de esta providencia permanecen pendientes diez (10) traslados, pese al requerimiento perentorio del doce (12) de junio de 2026, mediante el cual se exigió la ejecución inmediata respecto de diez (10) de ellas, seleccionadas por su mayor nivel de riesgo, con advertencia expresa de que la renuencia daría lugar a la apertura del incidente de desacato y a la compulsa de copias.

Establecido el régimen de obligaciones a cargo de las entidades territoriales, corresponde precisar el fundamento de la orden impartida el veintiuno (21) de mayo de 2026, pues, el INPEC Nivel Central ha sustentado su renuencia en el reparto de competencias sobre población detenida preventivamente.

Dicha orden no se fundó en la competencia ordinaria para la custodia y el sostenimiento de personas sindicadas. Se fundó en la existencia de un riesgo actual, verificado y de naturaleza extraordinaria para la vida y la integridad de las personas recluidas en el Centro de Detención Transitorio, acreditado con el amotinamiento ocurrido el dos (2) de mayo de 2026, la confluencia de estructuras criminales transnacionales rivales en un mismo espacio de reclusión, los intentos de fuga y los daños estructurales reportados por la Policía Nacional, así como los niveles de hacinamiento que alcanzaron el seiscientos quince por ciento (615 %).

Ante ese cuadro fáctico, este Despacho actuó en ejercicio de la facultad prevista en el inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual el juez de tutela adopta directamente todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo y mantiene la competencia hasta el completo restablecimiento del derecho o la eliminación de las causas de la amenaza.

Se trata, por tanto, de una medida de protección de carácter excepcional y temporal, y no de una redistribución de las competencias ordinarias de sostenimiento. El reparto de obligaciones examinado determina a qué autoridad corresponde proveer alimentación, aseo y atención en salud a las personas recluidas. No determina qué autoridad debe actuar cuando la

permanencia de esas personas en un establecimiento concreto compromete de manera inminente su vida.

Se trata de dos planos distintos, y las reglas de competencia ordinaria no resultan oponibles frente a una medida adoptada para conjurar un riesgo vital, máxime cuando la Corte Constitucional ha precisado que el hecho de que las personas se encuentren detenidas en lugares a cargo de la Policía Nacional no exime por sí solo al INPEC de sus deberes, atendiendo al contexto del estado de cosas inconstitucional.

Finalmente, causa suma extrañeza a este estrado judicial la injustificada renuencia del INPEC frente a la orden de traslado, máxime cuando existen antecedentes administrativos en el municipio de Leticia donde la entidad, ante escenarios similares, ha recibido a la población reclusa. Negarse en esta oportunidad a brindar el mismo tratamiento, escudándose en formalismos procesales, evidencia una falta de coherencia institucional.

El debate sobre la procedencia y la competencia quedó agotado con la denegación de la impugnación mediante auto del tres (3) de junio de 2026 y con el rechazo de plano de los recursos de reposición y apelación mediante auto del doce (12) de junio de 2026, quedando la orden en firme. Reabrirlo ahora, en sede de desacato, resulta improcedente.

De otro lado, como quedó establecido en el numeral anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia recibió efectivamente a diez (10) de las personas cuyo traslado se había ordenado.

Adicionalmente, suscribió con la Alcaldía Municipal de Leticia el Convenio Interadministrativo No. 03 de 2026, cuyo objeto es precisamente la recepción y atención de personas privadas de la libertad, respecto del cual se desembolsó el anticipo pactado y se giraron treinta millones de pesos ($30.000.000) por concepto de sobresueldos al personal de custodia. Quien recibe internos en cumplimiento de una orden judicial, suscribe un convenio cuyo objeto es recibirlos y percibe los recursos correspondientes, no puede posteriormente alegar carecer de competencia para hacerlo. Tampoco prospera, en consecuencia, el alegato de falta de competencia.

Desvirtuadas las defensas de la entidad y establecido el incumplimiento parcial de la orden, resta determinar si procede imponer sanción personal en esta oportunidad.

La sanción por desacato tiene carácter personal, recae sobre la persona natural obligada al cumplimiento, quien debe haber sido individualizada, notificada personalmente y oída en su defensa. En el presente caso, si bien el auto de apertura se dirigió al Director General del INPEC – Nivel Central, los descargos del veintiséis (26) de agosto de 2026 fueron suscritos por el Coordinador del Grupo de Tutela de la entidad, sin que obre en el plenario constancia de notificación personal del funcionario incidentado, ni certificación sobre quién ejerce actualmente dicho cargo y desde qué fecha.

En estas condiciones, imponer sanción personal comportaría un riesgo cierto de vulneración del debido proceso, en tanto no se encuentra plenamente establecido que quien habría de resultar sancionado hubiera ejercido materialmente su derecho de defensa. Este Despacho se abstendrá, por tanto, de imponer sanción en esta oportunidad, sin que ello implique en modo alguno tener por cumplida la orden, por superado el incumplimiento, ni por atendidas las defensas de la entidad, que han quedado desvirtuadas en los argumentos precedentes.

En consecuencia, se dispondrá: i) Declarar el cumplimiento parcial de la orden impartida mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2026, restando diez (10) traslados pendientes de ejecución. ii) Ordenar al INPEC que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, certifique la identidad del funcionario que ejerce la Dirección Regional Central del INPEC, la fecha desde la cual la ejerce, y la identificación del responsable funcional de la ejecución de los traslados ordenados. iii) Requerir perentoriamente la ejecución de los diez (10) traslados pendientes, en el término que se fijará en la parte resolutiva. iv) Advertir que, vencido dicho término sin acreditarse el cumplimiento, se dispondrá la apertura de trámite incidental separado, con notificación personal del funcionario individualizado. v) Compulsar copias de carácter disciplinario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC, por la inasistencia injustificada a la diligencia del veintiocho (28) de agosto de 2026 y por el silencio guardado frente al requerimiento formal efectuado esa misma fecha.

3.6. Sanción y dosificación

La sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no tiene naturaleza retributiva. Su finalidad no es castigar el incumplimiento ya consumado, sino compeler al obligado a cumplir la orden judicial desatendida. Se trata de un instrumento de coerción al servicio de la eficacia del fallo de tutela, y así debe orientarse su imposición y su dosificación.

De esta naturaleza se deriva un criterio de necesidad. La sanción procede cuando los demás mecanismos de que dispone el juez constitucional para obtener el cumplimiento han resultado infructuosos.

En el presente asunto, este Despacho agotó sucesivamente los siguientes mecanismos, todos ellos sin resultado: requerimiento del veintinueve (29) de diciembre de 2025; segundo requerimiento del nueve (9) de febrero de 2026; tercer requerimiento del veintitrés (23) de febrero de 2026; citación a diligencia de concertación surtida el quince (15) de abril de 2026, en la que se pactaron compromisos concretos; requerimiento final del siete (7) de julio de 2026; apertura formal del incidente el veintiuno (21) de agosto de 2026; y citación a diligencia de verificación para el veintiocho (28) de agosto de 2026, a la cual la administración municipal no compareció ni justificó su inasistencia.

Transcurridos casi nueve (9) meses desde la notificación del fallo, y habiéndose desplegado siete (7) actuaciones judiciales sucesivas orientadas

a obtener el cumplimiento voluntario, la sanción constituye el único medio que le resta a este Despacho para hacer efectiva la orden constitucional.

El artículo 52 autoriza arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la determinación de la sanción concreta se atiende a los siguientes criterios:

- **La calidad del obligado y el deber reforzado de acatamiento**

El destinatario de la orden no es un particular ni un funcionario de nivel operativo. Es el Alcalde Municipal, servidor público elegido por voto popular, jefe de la administración local y representante legal del municipio, en quien concurren simultáneamente la condición de máxima autoridad administrativa del ente territorial y la de ordenador del gasto.

Esa doble condición fundamenta un deber reforzado de acatamiento, toda vez que, encarna al Estado en el nivel territorial, no puede oponerse al cumplimiento de una decisión judicial por las deficiencias de la propia administración que dirige. La investidura popular no atenúa la sujeción al ordenamiento jurídico, sino que la intensifica, el mandato recibido lo fue para ejercer la función pública dentro del marco de la Constitución y la ley. El Alcalde disponía por sí mismo, sin necesidad de autorización ajena, de las competencias administrativas, contractuales y presupuestales requeridas para satisfacer la orden. No se trata de un funcionario que hubiera debido gestionar ante terceros la superación del incumplimiento, era el titular directo de los instrumentos para conjurarlo.

La efectividad de la acción de tutela depende de que las autoridades públicas ejecuten sin demora las decisiones del juez constitucional. Cuando quien desatiende la orden es la máxima autoridad de la entidad obligada, el incumplimiento no solo lesiona los derechos amparados, compromete el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos y erosiona la confianza ciudadana en la administración de justicia.

- **La condición de los titulares de los derechos amparados y su afectación.**

La orden desatendida no protege un interés patrimonial ni una expectativa administrativa. Ampara los derechos a la vida digna, la salud y la alimentación de personas privadas de la libertad, sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en relación de sujeción especial frente al Estado.

Esa relación invierte la lógica ordinaria de las obligaciones estatales, quien está privado de la libertad no puede proveerse por sí mismo lo necesario para subsistir, porque el propio Estado se lo impide. De ahí que el Estado asuma respecto de ellos la posición de garante.

La afectación no fue individual ni marginal. Entre el diecinueve (19) de agosto y el cuatro (4) de septiembre de 2026, veintitrés (23) personas

carecieron por completo de suministro estatal de alimentación durante diecisiete (17) días continuos, quedando su subsistencia librada a la asistencia de sus familiares. Quienes carecían de red familiar en la ciudad, como el caso de la población foránea y extranjera, según reportó la Policía Nacional, quedaron en situación de absoluta desprotección, al punto de generarse conflictos de convivencia por el acceso a los alimentos que ingresaban las familias de otros internos.

Que un ser humano bajo custodia del Estado padezca hambre por decisión u omisión de la autoridad obligada a alimentarlo constituye un trato incompatible con la dignidad humana. La circunstancia de que la omisión haya recaído simultáneamente sobre veintitrés (23) personas incrementa de manera significativa la gravedad del reproche.

- **Duración del incumplimiento y reiteración de la conducta**

Entre la notificación del fallo y esta decisión transcurrieron aproximadamente nueve (9) meses sin que se acreditara cumplimiento efectivo y sostenido. La orden fijaba un término de cuarenta y ocho (48) horas.

El incumplimiento tampoco fue episódico. Se registran tres interrupciones sucesivas del servicio: el seis (6) de julio de 2026, inmediatamente después de finalizado el apoyo departamental; entre el treinta y uno (31) de julio y el siete (7) de agosto; y entre el diecinueve (19) de agosto y el cuatro (4) de septiembre, esta última de carácter absoluto y con una duración de diecisiete (17) días continuos.

Tras la primera interrupción la administración no adoptó medida idónea alguna para impedir la segunda, ni tras la segunda para impedir la tercera. La reiteración descarta que se trate de un traspié administrativo aislado y evidencia la persistencia de las condiciones que dieron lugar al incumplimiento.

- **Comportamiento frente a la administración de justicia**

A lo anterior se suma una actitud de sistemática desatención frente a los llamados de esta jurisdicción. La administración municipal guardó silencio frente al requerimiento del veintinueve (29) de diciembre de 2025 y frente al del nueve (9) de febrero de 2026. Respondió el tercero, del veintitrés (23) de febrero, para sostener que el fallo no ordenaba lo que sí ordenaba. No compareció a la diligencia del veintiocho (28) de agosto de 2026, convocada precisamente para atender el incidente de desacato abierto en su contra y para concertar medidas inmediatas de solución. Y omitió justificar esa inasistencia pese al requerimiento formal efectuado ese mismo día, con término improrrogable de tres (3) días.

Este comportamiento tiene una consecuencia concreta sobre la dosificación, la inasistencia impidió que se concertaran las medidas que habrían podido superar el incumplimiento sin necesidad de sanción, frustrando el último mecanismo no sancionatorio de que disponía este Despacho.

Ponderados los anteriores criterios, y atendiendo a que la sanción debe ser suficientemente severa para compeler al cumplimiento, pero no puede exceder lo necesario para ese fin, este Despacho impondrá arresto de veinte (20) días y una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La medida se sitúa muy por debajo del máximo legal de seis (6) meses y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que resulta congruente con la existencia de actuaciones parciales acreditadas y a la vez guarda correspondencia con la duración de la interrupción absoluta del servicio, la reiteración del incumplimiento y la condición de los titulares de los derechos amparados.

La detención se cumplirá en las instalaciones que para el efecto destine el Comandante de la Policía de Leticia, para lo cual se librará con destino a ese funcionario la respectiva orden de arresto. La multa deberá consignarse en la Cuenta Corriente 3-082-00- 00640-8 multa y cauciones efectivas del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a la finalidad del incidente de desacato no es la aflicción del sancionado, sino obtener el cumplimiento de la orden judicial desatendida. De esa finalidad se sigue que la sanción debe ceder si el obligado acredita, antes de su ejecución, el cumplimiento integral de lo ordenado.

En consecuencia, se concederá al Dr. Elquin Jadrian Uni Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.201.073, en su calidad de Alcalde Municipal de Leticia, un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que acredite de manera plena y fehaciente ante este Juzgado el cumplimiento integral de la orden contenida en el numeral segundo del fallo del quince (15) de diciembre de 2025.

Acreditado el cumplimiento dentro de dicho término, se revocará la sanción y no habrá lugar a surtir el grado jurisdiccional de consulta, por sustracción de materia. Vencido el término sin acreditarse, se remitirán las diligencias al superior. En todo caso, habiendo la Corte Constitucional declarado inexequible mediante sentencia C-243 de 1996 la expresión que disponía que la consulta se surtiría en el efecto devolutivo, la sanción no se ejecutará mientras el superior no se pronuncie sobre ella.

3.7. Ordenes complementarias

Conforme al inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. Habiéndose constatado que la vulneración persiste, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de la orden amparada, con independencia de la sanción impuesta.

En los términos expuestos, se declarará el cumplimiento parcial de la orden del veintiuno (21) de mayo de 2026, se ordenará al INPEC certificar la identidad del funcionario responsable, se requerirá perentoriamente la ejecución de los diez (10) traslados pendientes y se advertirá sobre la apertura de trámite incidental separado en caso de persistir el incumplimiento.

Conforme a las consideraciones, se compulsarán copias del presente trámite incidental con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las conductas en que hubiere podido incurrir el Dr. Elquin Jadrian Uni Heredia en su calidad de Alcalde Municipal de Leticia.

La inasistencia injustificada a la diligencia del veintiocho (28) de agosto de 2026, sumada al silencio guardado frente al requerimiento formal efectuado esa misma fecha con término improrrogable de tres (3) días, comporta un presunto incumplimiento de los deberes funcionales y del principio de colaboración armónica con la administración de justicia.

Se compulsarán copias, de manera independiente y respecto de cada funcionario, con destino a la Procuraduría General de la Nación, en lo relativo al Alcalde Municipal de Leticia y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia; y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC, en lo relativo a los servidores de esa entidad.

Igualmente, obra en el plenario la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 03 de 2026 entre la Alcaldía de Leticia y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia, amparado con el CDP 1473 del primero (1°) de julio de 2026 por cien millones de pesos ($100.000.000), cuyo objeto es la recepción y atención de personas privadas de la libertad y el pago de sobresueldos al personal de custodia. Pese a haberse desembolsado el anticipo pactado y girado treinta millones de pesos ($30.000.000) por concepto de sobresueldos mediante Resolución No. 0652 del once (11) de agosto de 2026, pese a ello permanece sin ejecutar.

Esta compulsa tiene objeto la posible irregularidad en la ejecución de un convenio interadministrativo respecto del cual ya se desembolsaron recursos públicos sin que se hubiera satisfecho su objeto.

En consecuencia, se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de República y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC.

Se exhortará a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, realicen seguimiento continuo al cumplimiento de la orden amparada y a la ejecución del convenio interadministrativo referido, e inicien las acciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la **Alcaldía Municipal de Leticia** representada por el **Dr. Elquin Jadrian Uni Heredia** identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.201.073, en su calidad de Alcalde del municipio de Leticia, Amazonas; incurrió en desacato al fallo de tutela del quince (15) de diciembre de 2025.

SEGUNDO: Sancionar al **Dr. Elquin Jadrian Uni Heredia** identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.201.073; con **veinte (20) días de arresto,** y **al pago de una multa** equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, valor que se deberán consignar en la Cuenta Corriente 3-082-00- 00640-8 multa y cauciones efectivas del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Disponer que el arresto se cumplirá en las instalaciones que para el efecto destine el Comandante de la Policía de Leticia, para lo cual se librará la comunicación correspondiente. El arresto y la multa solo se hará efectiva una vez surtido el grado jurisdiccional de consulta y confirmada la sanción.

CUARTO: Conceder al Dr. Elquin Jadrian Uni Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.201.073, en su calidad de Alcalde Municipal de Leticia, un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que acredite de manera plena y fehaciente ante este Juzgado el cumplimiento integral de la orden contenida en el numeral segundo del fallo del quince (15) de diciembre de 2025.

QUINTO: Abstenerse de imponer sanción al Dr. Óscar Enrique Sánchez Guerrero, Gobernador del Departamento del Amazonas, por no acreditarse responsabilidad subjetiva en los términos expuestos en la parte motiva, sin perjuicio de que la obligación derivada del numeral segundo del fallo permanece vigente respecto de ambas entidades territoriales.

SEXTO: Declarar el cumplimiento parcial de la orden impartida mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2026, restando diez (10) traslados pendientes de ejecución, y ABSTENERSE de imponer sanción al Dirección Regional Central del INPEC en esta oportunidad, por las razones expuestas en la parte motiva, sin que ello implique tener por cumplida la orden ni por superado el incumplimiento.

SÉPTIMO: Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, certifique la identidad del funcionario que ejerce la Dirección Regional Central del INPEC, la fecha desde la cual la ejerce, y la identificación del responsable funcional de la ejecución de los traslados ordenados.

OCTAVO: Requerir perentoriamente al INPEC para que, en el término de diez (10) días, ejecute los diez (10) traslados pendientes. ADVERTIR que, vencido dicho término sin acreditarse el cumplimiento, se dispondrá la apertura de

trámite incidental separado, con notificación personal del funcionario individualizado.

NOVENO: COMPULSAR copias del presente trámite incidental con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las conductas en que hubiere podido incurrir el Dr. Elquin Jadrian Uni Heredia, Alcalde Municipal de Leticia, consistentes en: i) la desatención de la orden judicial en firme contenida en el numeral segundo del fallo de tutela del quince (15) de diciembre de 2025, prolongada por nueve (9) meses pese a cinco (5) requerimientos judiciales sucesivos; ii) el desconocimiento de los compromisos asumidos por la entidad territorial en la diligencia judicial del quince (15) de abril de 2026; y iii) la suspensión absoluta del suministro de alimentación a veintitrés (23) personas privadas de la libertad entre el diecinueve (19) de agosto y el cuatro (4) de septiembre de 2026.

DECIMO: Compulsar copias del trámite del presente incidente de desacato al fallo de tutela, con destino a la **Procuraduría General de la Nación – Regional Amazonas** y la **Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC**, a efectos de que se investigue la conducta disciplinaria de los funcionarios **Dr. Elquin Jadrian Uni Heredia – Alcalde Municipal de Leticia** y del **Dr. Arialdo Ovidio Rodríguez Lozano – Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia,** por la inasistencia injustificada a la diligencia del veintiocho (28) de agosto de 2026 y el silencio guardado frente al requerimiento efectuado esa misma fecha.

UNDÉCIMO: Compulsar copias del trámite del presente incidente de desacato al fallo de tutela, con destino a la **Fiscalía General de la Nación** y disciplinarias con destino a la **Procuraduría General de la Nación – Regional Amazonas**, **Contraloría General de la República** y a la **Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC**, para que se investigue la presunta irregularidad en la ejecución contractual y la posible comisión de conductas punibles por manejo de recursos públicos vinculados al Convenio Interadministrativo No. 03 de 2026, suscrito entre la Alcaldía de Leticia y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia, amparado con el CDP 1473 del primero (1°) de julio de 2026.

DUODÉCIMO: Exhortar la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, realicen el seguimiento continuo e inicien las acciones correspondientes frente al incumplimiento del referido convenio interadministrativo

DECIMOTERCERO: Notificar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMOCUARTO: ENVIAR las presentes diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas – Sala Penal, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta previsto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez vencido el término concedido en el ordinal cuarto sin que se hubiere acreditado el cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan David Serrano Caro
Juez

Firmado Por:

Juan David Serrano Caro
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d82394d6f12d712f7b965ef39746396fc92b265009571c96137601746eebb**
Documento generado en 08/09/2026 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica